

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 13 AGO 2021

Proceso N° 2019-00127.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado dentro del término legal por la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del auto calendado el 16 de junio mediante el cual se tuvo por notificadas a las demandadas en silencio del auto admisorio de la demanda calendado el 8 de octubre de 2020 (fl. 301), y contra el auto que resolvió aclaración y adición fechado el 12 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Solicitó el recurrente, se revoque en su integridad el auto proferido el 16 de junio de 2021, (el cual tuvo por notificadas a las demandadas del auto admisorio de la demanda calendado el 16 de junio de 2021) y el auto proferido el 12 de julio de 2021 (por medio del cual se resolvió las solicitudes de aclaración y adición frente a la determinación referida anteriormente), como fundamentos de su reparos manifestó básicamente que el Juzgado en ningún momento revocó la decisión de tener por contestada la demanda y la contestación al llamamiento en garantía que de su parte realizó.

La demandante Css Constructores S.A., solicitó mantener incólume las determinaciones considerando que la contestación allegada por la recurrente fue en ocasión al auto admisorio calendado el 10 de abril de 2019, el cual fue revocado en virtud de haber prosperado excepción previa formulada en común por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para mantener incólumes los autos censurados, basta con indicar al recurrente que si bien la Previsora S.A., contestó en un principio la demanda, y fue tenida en cuenta mediante proveído calendado el 23 de agosto de 2019, al igual que contestó el llamamiento en garantía efectuado por la codemandada EGA KAT LOGISTICA S.A.S., lo cierto es que tales

actuaciones emergieron en razón al primigenio auto admisorio calendado el 10 de abril de 2019, el cual, fue **revocado** mediante proveído calendado el 18 de diciembre de 2019 determinación que resolvió las excepciones previas planteadas en común por la parte pasiva denominadas "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", y "*clausula compromisoria*", de las cuales prosperó la primera en cita.

3. De acuerdo a lo anterior, las actuaciones que dependieron o se derivaron del auto admisorio revocado quedaron sin efecto alguno, luego el efecto jurídico procesal que ata a las partes desapareció, quedando en el sub judice en incertidumbre el acto legal que liga a las partes al proceso.

4. Así las cosas, con el auto admisorio proferido el 8 de octubre de 2020, nació una nueva relación jurídico procesal con los demandados, quienes a partir del momento de su notificación pudieron hacer uso del derecho de defensa, situación que en el caso en particular no ocurrió, pues una vez emitido el nuevo auto admisorio y habiéndose ordenado correr traslado a la contraparte por el termino de 20 días, la pasiva y aquí recurrente, como único medio de defensa formuló el recurso de reposición, pretendiendo se rechazara la demanda. Vale advertir que el aludido recurso fue resuelto mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2020 determinado mantener el auto admisorio.

5. Habiendo quedado en firme el auto admisorio del 8 de octubre de 2020, el término de traslado ordenado en el numeral segundo del proveído transcurrió sin pronunciamiento por la parte pasiva, situación que conllevó a emitir el auto que dispuso tener por notificados en silencio a los demandados, decretar pruebas y fijar fecha ara la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6. En armonía con lo anterior, claro es que las actuaciones que derivaron de la providencia revocada quedan desprovistas de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Mantener incólumes los autos calendados el 16 de junio y 12 de julio de 2021,

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 066 Fecha 17 AGO 2021

El Secretario(a), _____